



Que se hace necesario con el fin de dar estricto cumplimiento de la ley 1066 de 2006 y del decreto 4473 de 2006, reglamentar el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo de la Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Organizar la jurisdicción coactiva de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para desarrollar el cobro de las obligaciones generadas a su favor.

ARTÍCULO SEGUNDO: El grupo de cobro por jurisdicción coactiva será organizado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estará conformado por los abogados de dicha oficina.

a) La oficina Jurídica deberá elaborar un manual de funciones para el personal de abogados que tengan a su cargo el trámite de los procesos en el que se señalaran, entre otros aspectos, sus obligaciones, deberes, términos de evacuación de los procesos y los demás que se consideren necesarios para su funcionamiento.

b) El jefe de la oficina jurídica designara entre sus funcionarios un secretario, quien se encargara, entre otras funciones, de controlar los términos y efectuar las notificaciones respectivas.

c) El Jefe de la Oficina Jurídica deberá rendir informes periódicos de su gestión ante el Superintendente de Vigilancia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Para iniciar el cobro coactivo de multas que se hayan impuesto a los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, la Secretaria General de la Superintendencia, deberá enviar a la Oficina Jurídica la fotocopia de tales actos administrativos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que hayan quedado en firme, por haberse agotado la vía gubernativa en los casos previstos en los artículos 62 y 63 del Código Contencioso. Igualmente deberá allegar la constancia de ejecutoria correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Los plazos para los compromisos de acuerdo de pago se determinarán de conformidad con los montos a pagar. En este sentido, los plazos se determinarán de conformidad con las siguientes cuantías: obligaciones inferiores a 15 SMMLV., hasta 24 meses de plazo, obligaciones desde 15 SMMLV., hasta 90 SMMLV., hasta 42 meses de plazo y obligaciones superiores a 90 SMMLV., hasta 60 meses de plazo. No obstante lo anterior, los plazos establecidos para la mínima y la menor cuantía podrán ser ampliados a criterio del funcionario ejecutor, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del deudor, Vencido el plazo sin que la obligación se haya pagado total o parcialmente se procederá a iniciar el proceso ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: Adicionar la Resolución 00606 del 14 de febrero de 2007; reglamentar el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con lo establecido en el Estatuto



Tributario, acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el cual estará compuesto así:

De las generalidades del procedimiento administrativo Coactivo

1. Definición

Entendida la jurisdicción coactiva como la potestad jurisdiccional asignada a las entidades públicas para que por sus propios medios hagan efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación Artículo 112 de la Ley 6 de 1992.

1.1 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del procedimiento de cobro coactivo es administrativa ya que su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación fiscal, y no judicial, por lo tanto, los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional.

Por consiguiente al tener el proceso administrativo coactivo una naturaleza administrativa, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos. Así tales actuaciones serán de trámite contra las cuales no procederá recurso alguno, excepto las expresamente señaladas por el Estatuto Tributario, tal y como se encuentra establecido en el Artículo 833-1., haciendo la salvedad que la única providencia susceptible de ser controvertida a través del recurso de reposición será la resolución mediante la cual se rechacen las excepciones y se ordene seguir adelante con la ejecución de acuerdo al artículo 834 del Estatuto Tributario.

En el caso de que las excepciones se encuentren probadas, el funcionario competente así lo declarará, y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medidas preventivas si estas se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones, de acuerdo con el Artículo 833 del Estatuto Tributario.

Normatividad aplicable al proceso de jurisdicción coactiva, a los asuntos tramitados por vía de jurisdicción coactiva se le aplicarán las normas de procedimiento descritas para el cobro coactivo en el estatuto tributario, así como las remisiones normativas que en él se establezcan. Adicionalmente para el recaudo de cartera, se tendrán en cuenta lo señalado en los artículos 5 parágrafo 2, artículos 8, 9 y 17 de la ley 1066 del 2006.

1.2 Carácter Oficioso

El Procedimiento Administrativo Coactivo se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas.

1.3 Representación

De acuerdo a lo establecido por el Estatuto Tributario en su artículo 555 y s.s., el deudor puede intervenir personalmente, a través de su representante legal o por intermedio de apoderado, quien debe ser abogado inscrito, acreditando la calidad en la que actúa dentro del proceso, con poder debidamente otorgado.



1.4 Marco Legal:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1066 DEL 29 DE JULIO DE 2006, mediante la cual el Congreso de la República dictó normas para la normalización de la cartera pública, se estableció que todas las entidades públicas que tienen a su cargo la facultad de cobro coactivo, deben aplicar para el cobro de sus obligaciones, el procedimiento descrito en las normas del **Estatuto Tributario**, en los artículos 823 y siguientes de manera general, los vacíos que se presenten en la interpretación de sus normas se resuelven con las normas del Código Contencioso administrativo y supletoriamente con las normas del **Código de Procedimiento Civil**, artículo 561 y siguientes y en temas en los que expresamente el Estatuto Tributario remite al Código de Procedimiento Civil, como es el caso preciso del embargo, secuestro y remate de bienes.

1.5 Competencias

Es la facultad que la Ley otorga a un funcionario para producir un acto administrativo.

En relación con el procedimiento administrativo coactivo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la competencia está determinada por el factor funcional.

1.5.1 Competencia funcional;

De conformidad con lo establecido en el artículo 824 del Estatuto Tributario, para exigir el cobro coactivo de las deudas tributarias, son competentes el subdirector de cobranzas de la DIAN, los administradores de impuestos los jefes de las dependencias de cobranzas y los funcionarios de la dependencia de cobranzas y de las recaudaciones de impuestos nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones.

Para el caso en concreto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada será competente el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

1.6 Clasificación de Cartera:

Con el fin de orientar la gestión de recaudo, y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, se podrá clasificar la cartera en obligaciones recaudables o de difícil recaudo, en atención a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación o condiciones particulares del deudor; para este efecto se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1.6.1 Clasificación por cuantía: Permite identificar la obligación teniendo en cuenta las diferentes cuantías a saber:

- a) Mínima cuantía; inferiores a 15 SMMLV;
- b) Menor cuantía: desde 15SMMLV hasta 90 SMMLV;
- c) Mayor cuantía: superior a 90 SMMLV.

1.6.2 Criterio de antigüedad: Se aplicara en consideración al término de prescripción que conforme al Artículo 817 numeral 4 del Estatuto Tributario es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, dándole prioridad a la obligación más cercana a la prescripción.



1.6.3 Criterio en cuanto a la naturaleza de la obligación:

- Disciplinario
- Costas
- Multas y sanciones
- Reintegros
- Cheques Fiscales o Títulos Valores

1.6.4 Interrupción y suspensión del término de prescripción:

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los administradores de impuesto o de impuestos y aduanas nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte para el caso de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada será competente para declarar la prescripción el Juez Ejecutor de la entidad.

El término de prescripción de la "Acción de Cobro" es de cinco años según el artículo 817 del E.T y se interrumpe de acuerdo al artículo 818 del Estatuto Tributario por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, o por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción de la forma aquí prevista, el término empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o por el inicio del proceso de reorganización.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende conforme al artículo 818 del Estatuto Tributario, desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa cuando este interviene en el proceso

1.7 El título Ejecutivo:

Definición: para efectos del procedimiento administrativo coactivo por título ejecutivo se entiende el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor de la administración y a cargo de una persona natural o jurídica.

De acuerdo a la anterior definición prestan merito ejecutivo como lo establece el artículo 828 del ET, el artículo 68 del código contencioso administrativo y el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil los siguientes:

a) El artículo 828 del Estatuto Tributario prevé que prestan mérito ejecutivo:

1. Las Liquidaciones Privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas



3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fije sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las Sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos anticipos, retenciones sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

b) El artículo 68 del Código Contencioso Administrativo

Prevé los documentos que prestan mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible sea que, provenga del deudor, de la administración tributaria o de los jueces. Dentro de tales documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación de una entidad territorial o un establecimiento público de cualquier orden , la obligación de pagar una suma de dinero, en los casos previstos en la Ley
2. Las sentencias y demás disposiciones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma liquida de dinero.
3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales a cargo de los contribuyentes o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de Entidades Públicas administrativos de liquidación final del contrato con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad o la terminación según el caso.
5. Las demás garantías que a favor de las Entidades Publicas se presten por cualquier concepto las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

c) Frente al procedimiento administrativo de cobro de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

1. Provenientes del Deudor

Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, desde la ejecutoria de la obligación garantizada (Artículo 828 numeral 4 E.T.)

Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

2. Proviene de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Las multas, estas son una providencia sancionatoria que no ha sido pagada, de la cual trata el numeral 2º del artículo 76 del Decreto 356 de 1994



La licencias y credenciales que no han sido pagadas acorde con el artículo 85 y 87 del decreto 363 de 1994.

1.7 Ejecutoria de los Actos Administrativos:

El artículo 829 Estatuto Tributario señala que el acto administrativo que sirve de fundamento para iniciar el cobro coactivo, se entiende ejecutoriado en los siguientes eventos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva.

1.8 Títulos Ejecutivos contra deudores solidarios:

1.8.1 Vinculación de deudores solidarios

Según la jurisprudencia para vincular al deudor solidario al proceso de cobro, debe haberse notificado previamente el título de ejecución, pues no puede confundirse el acto procesal de notificación de mandamiento de pago, con el título ejecutivo ya que el primero, es el medio a través del cual es posible la vinculación del deudor solidario al proceso de cobro, y el segundo la causa material que justifica tal vinculación es decir el acto contentivo de la obligación clara expresa y exigible cuyo cobro se pretende”.

El criterio mencionado sigue siendo valido a pesar de la previsión del artículo 828-1 del, Estatuto Tributario según el cual, la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, pues el proceso de cobro NO tiene como finalidad la declaración o constitución de obligaciones, si no hacer efectivas las obligaciones claras expresas y exigibles previamente definidas a favor de la administración y cargo de los deudores. Sin embargo para la ejecución se requiere la existencia previa de un título. Ya que es necesario el acto administrativo previo de vinculación, pues la inexistencia del título ejecutivo, impide que se adelante el proceso de cobro coactivo.

En el caso de deudores solidarios antes de dictar el mandamiento de pago se creará el título ejecutivo que servirá tanto para el deudor principal como para el solidario sin necesidad que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales, dicho título ejecutivo se hará mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración según el artículo 720 y 722 del Estatuto Tributario. En dicha providencia se identificará al deudor principal y al solidario; se indicarán los hechos que originan la responsabilidad, el concepto, periodo, cuantía total de la obligación y cuantía por la cual se vincula al responsable solidario.

El funcionario competente para proferir la resolución que constituya título ejecutivo contra un deudor solidario es el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.



Son deudores solidarios las terceras personas a quienes la ley llama a responder por el pago de la obligación junto con el deudor principal. Algunos de estos casos están contemplados en las siguientes normas del Estatuto Tributario:

Artículo 14.1 Establece la responsabilidad de la sociedad producto de una operación de escisión respecto de las obligaciones de la sociedad escindida.

Artículo 793: Establece la solidaridad para los herederos por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario, así mismo el citado artículo establece los criterios de responsabilidad solidaria respecto de las sociedades por las obligaciones de multas señaladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada..

Artículo 794: Establece la solidaridad de los socios por las deudas de la sociedad no disuelta

Artículo 839-1 parágrafo 3º Establece la solidaridad de las entidades bancarias por las obligaciones de sus clientes cuando no consignan oportunamente los dineros de los depósitos por estos, una vez comunicado el embargo de las respectivas cuentas

Artículo 847: Establece la responsabilidad de los representantes legales si no dieron aviso oportuno a la Administración de Impuestos sobre el proceso de liquidación de la sociedad y de los liquidadores, por las obligaciones de la sociedad liquidada que desconozcan la prelación de créditos

1.10 Interrupción del proceso Administrativo Coactivo:

Es oportuno aclarar que la interrupción del proceso administrativo coactivo es un fenómeno diferente a la interrupción del término de prescripción aunque eventualmente pueden estar relacionados. En el primer caso para nada se afecta la obligación adeudada si no el procedimiento; en cambio en el caso de interrupción de la prescripción si se afecta la obligación misma en la medida en que se amplía el término para su extinción, e incluso, la interrupción de la prescripción puede darse sin proceso de cobro como por ejemplo cuando se otorga una facilidad de pago.

La interrupción del proceso consiste en la paralización de la actividad procesal por la ocurrencia de un hecho externo al mismo, al que la ley le otorga tal efecto. El código de procedimiento civil en su artículo 168 señala entre otras cosas las siguientes causas:

1. Muerte enfermedad grave del ejecutante o ejecutado que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem
2. Muerte o enfermedad grave del apoderado judicial del ejecutado, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión de él.
3. Muerte del deudor en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.
4. Por muerte o enfermedad grave del representante que este actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.



La interrupción ocurre a partir del hecho que la origine pero si este sucede estando el expediente en el despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con la excepción de las medidas urgentes de aseguramiento (artículo 168 CPC)

La interrupción del proceso debe ser declarada mediante Auto, una vez se conozca la causa que da origen; en la misma providencia debe ordenarse la notificación de los mandamientos de pago a los herederos, siguiendo el procedimiento indicado por el artículo 826 del Estatuto Tributario, esto es, personalmente o si ello no es posible por correo. Obviamente son aplicables en este caso las demás normas que sobre notificación trae el Estatuto Tributario.

El funcionario ejecutor por jurisdicción coactiva inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción ordenará citar al cónyuge, herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o al ejecutado cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, será reanudado el proceso.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos serán notificados como lo prevén los numerales 1 y 2 de artículo 320 del CPC, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; mediante telegrama dirigido al mismo lugar donde se envió la notificación personal, cuando en la sede del Despacho existe el servicio y en su defecto como lo disponen los citados numerales.

La notificación a los herederos del mandamiento de pago contra el causante, que ya fue notificado a este, no interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, pues los herederos toman el proceso en el estado en que se encuentra, lo que significa que no debe volverse a librar mandamiento de pago en contra de ellos. Así si el causante no había propuesto excepciones y aún no se ha vencido dicho término, los herederos podrán proponer las que consideren pertinentes.

Quienes pretendan apersonarse, en un proceso interrumpido deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición debe formularse y tramitarse como lo establece el artículo 52 C.P.C

Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso, después de que esta se produzca sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 140 ésta quedará saneada. (Artículo 169 C.P.C)

1.11 Suspensión del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo:

La suspensión tiene su origen en una exigencia propia e interna del proceso proviene de un acto inherente a su contenido, a su estructura o la tramite mismo, cuando se decreta la suspensión el proceso se paraliza. No se acaba es decir continua con vida pero en "estado inmovilizado" El Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Civil contemplan varias causales de suspensión:

1.11.1 Estatuto Tributario

a) Acuerdos de pago

Se le podrá otorgar al ejecutado o a un tercero en su nombre, una facilidad de pago, lo cual puede ocurrir en cualquier etapa del procedimiento de cobro antes de remate, de acuerdo con el artículo 814 del Estatuto Tributario en concurrencia con el artículo 841 del Estatuto Tributario. En este evento es discrecional para la administración el levantamiento o no de las medidas cautelares que hubieren adoptado y la suspensión va hasta la ejecutoria de la resolución que declara el incumplimiento.

d) Concordato

Por la admisión del deudor a concordato de conformidad con los artículos 827 y 845 del Estatuto Tributario. En la providencia que disponga la suspensión, se ordenará además el levantamiento de las medidas cautelares. Luego la administración se hará parte en el concordato como lo señala el artículo 845 ibídem. La suspensión del proceso coactivo se extiende hasta que se declare fracasado el concordato, pues en sentido estricto el proceso no se reanuda pues las obligaciones se tendrían satisfechas.

Igualmente, por la admisión del deudor a un Acuerdo de Reestructuración y se encuentre en etapa de negociación. (Art. 14 Ley 550 de 1999);

1.11.2 Código de Procedimiento Civil

a) Prejudicialidad

Cuando a juicio del ejecutor e iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en dicho proceso, haya de influir necesariamente en la decisión del proceso administrativo de cobro coactivo. De acuerdo al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación No. 1.835 Referencia Proceso Administrativo Coactivo Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo petición de consulta elevada por el Ministro de Minas y Energía no existe la figura de prejudicialidad administrativa por cuanto si el ejecutado propone la excepción del numeral 5 del Art. 831 debe el juzgador declarar terminado el proceso una vez se allegue copia certificada del auto admisorio de la demanda contra el título ejecutivo y constancia del respectivo despacho judicial de que el proceso se encuentra en trámite.

El decreto de la suspensión del proceso, sus efectos la reanudación del proceso y la suspensión de una determinada providencia están señalados en los artículos 171, 172 y 173 del C.P.C.

1.12 Acumulación de Títulos o pretensiones:

El párrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario consagra la acumulación de obligaciones que consiste en involucrar en un mismo mandamiento de pago todas las obligaciones del deudor. Esta figura corresponde a lo que el Código de Procedimiento Civil denomina acumulación de pretensiones en su artículo 82.



1.13 Acumulación de los Procesos.

Esta figura procesal esta contemplada en el Estatuto Tributario en el artículo 825 y consiste en tramitar como un solo proceso varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor; para el trámite se le aplican las normas dispuestas para el efecto en el Código de Procedimiento Civil.

2. De las Etapas Procésales del proceso administrativo de cobro coactivo

2.1 Proceso persuasivo:

2.1.1 Definición: Constituye la oportunidad en la cual la entidad de derecho publico ejecutora, invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el tramite administrativo de cobro, los costos que ello conlleva y en general solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

2.1.2 Medios utilizados: El cobro persuasivo podrá realizarse a través de los siguientes mecanismos: llamadas telefónicas, correo electrónico o invitación formal.

2.1.3 Terminio: El término para desarrollar la etapa de cobro persuasivo tendrá un máximo de 6 meses, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de recibo del título por parte de la oficina ejecutora.

2.1.4 Investigación de bienes: Agotada la vía persuasiva, sin que el ejecutado haya cancelado la obligación, el funcionario ejecutor en aras de establecer la ubicación y la insolvencia del deudor oficiara a las entidades publicas y privadas, que considere pertinentes a fin que informen los activos o ingresos del deudor con el fin de reunir la mayor información posible acerca de los bienes que posea el ejecutado.

Es pertinente anotar que dentro del procedimiento de cobro persuasivo adelantado por la entidad es posible decretar medidas preventivas de acuerdo a lo previsto en el artículo 837 del Estatuto Tributario, igualmente podrá el funcionario encargado solicitar información acerca de los bienes del deudor a las entidades publicas o privadas que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a del cuerpo normativo anteriormente citado todo esto con el fin de garantizar el pago de la obligación a favor del estado.

2.2. La Resolución de Mandamiento de pago

El mandamiento de pago u orden de pago es un acto de trámite establecido por el artículo 826 del Estatuto Tributario mediante el cual se ordena al deudor cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo, más los intereses. A que haya lugar. De acuerdo a la resolución No. 05499 de 2003 por la cual se compilan las principales normas del proceso de jurisdicción coactiva señalado en los artículo 90 a 98 de la Ley 42 de 1993 para la Contraloría General de la República la orden de pago debe contener:

1. Nombre de la dependencia de jurisdicción coactiva
2. Ciudad y fecha, en letras
3. Orden de librar el mandamiento de pago



4. Clase de ejecución
5. Nombre de la persona a favor de quien se libra
6. Nombre de la persona en contra de quien se libra (ejecutado), cargo y entidad a la que pertenecía si es posible verificarlo
7. Valor del capital implicado (numérico y en letras)
8. Valor del interés (porcentaje o tasa) que se debe aplicar al capital
9. Fecha en que se hacen exigibles los intereses (ejecutoria del título)
10. La expresión: "hasta cuando se realice el pago total de la obligación"
11. Orden de pago al ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
12. Medio de Impugnación de que es susceptible y funcionario ante quien se solicite
13. Orden de notificación (Notifíquese según el artículo 564 del Código de Procedimiento Civil)¹
14. Firma del Funcionario ejecutor

Igualmente se debe informar en el documento la posibilidad que tiene el ejecutado de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar (Art. 830 y 831 del Estatuto Tributario)

En el mandamiento de pago no se decretaran las medidas cautelares, esta se decretarán en providencia separada.

El mandamiento de pago debe ser notificado personalmente o por correo si el deudor no comparece en el término de diez (10) días (artículo 826 E.T.).

2.3. Notificación

Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del ejecutado la orden de pago. Este procedimiento de notificación es especial y lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario, toda vez que establece la necesidad de intentar primero la notificación personal del mandamiento y solo si ésta no es posible, se hará por escrito.

2.3.1. Personal

Para la práctica de esta notificación se citará al ejecutado mediante escrito que se enviará por correo a la última dirección reportada en el sistema Único de Información de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Si dentro de los 10 días hábiles a partir del día siguiente de la entrega de la comunicación el citado comparece, se efectuara la notificación personal y se le hará entrega de una copia del mandamiento de pago y copia de la Resolución que le impone la sanción o de la liquidación oficial ejecutoriada conforme a lo dispuesto en los artículos 569 y 828 del Estatuto Tributario.

2.3.2 Por medio electrónico

Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

¹ [Debe notificarse el mandamiento de pago de acuerdo a lo preceptuado por el Estatuto Tributario en sus artículos 826 y concordantes.](#)



La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la entidad a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la entidad. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación. (Adicionado por la Ley 1111 de 2006 Art. 46)

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados

2.3.3. Por aviso



Conforme al Artículo 568. del Estatuto Tributario. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en por el ejecutado, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. (Modificado por la Ley 1111 de 2006 Art. 47)

Según el inciso final del artículo 563 del E.T, cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio la notificación se hará por publicación que consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento en un diario de amplia circulación nacional. Este tipo de notificación es autónoma, diferente a la publicación del aviso al que se refiere el artículo 568 del E.T. que es una formalidad de la notificación por correo. Al expediente deberá incorporarse la hoja del diario donde se hizo la publicación y un informe del funcionario sobre el hecho de no haberse localizado la dirección del deudor.

2.3.4 Por conducta Concluyente

Este tipo de notificación la establece el artículo 330 de Código de Procedimiento Civil y 48 del Código Contencioso Administrativo para los actos administrativos. En consecuencia es válida la notificación del mandamiento de pago por este medio; esto es cuando el deudor manifieste que conoce la orden de pago o la menciona en el escrito que lleva su firma o proponga excepciones. En este caso se tendría notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

2.4 Corrección de la Notificación

Según el artículo 48 de C.C.A. la falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa impide que el acto administrativo produzca efectos legales, lo que en este caso significaría que todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago son nulas

Para subsanar tales irregularidades el artículo 849 –1 del Estatuto Tributario autoriza hacerlo en cualquier momento y hasta antes aprobar el remate obviamente la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción

Cuando la irregularidad hubiere recaído sobre la notificación del mandamiento de pago, una vez declarada, toda la actuación procesal se devolverá a la diligencia de notificación inclusive, lo cual significará que todas las providencias posteriores a ella son nulas y habría necesidad de rehacerlas. Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión serían las medidas cautelares a las que se les mantendrá incólumes, pues se tomarán como previas.

2.5. Termino para pagar o proponer excepciones

De conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene 15 días hábiles para cancelar las obligaciones de que da cuenta la orden de pago o proponer excepciones. De lo dicho se deduce que el ejecutado, luego de la notificación puede asumir básicamente tres tipos de conductas:



2.5.1 Pago Total:

Cuando se pagan todas las obligaciones se procederá a verificar que ello realmente ocurrió mediante las confrontaciones de recibos de pagos, luego de lo cual se da por terminado el proceso mediante auto en ese sentido, en el que además se ordena el levantamiento de medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretado, el archivo del expediente y se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como la devolución de los títulos de depósito judicial.

2.6. Excepciones

Por otro lado, el ejecutado puede proponer excepciones, las que pueden estar referidas a las obligaciones o al proceso. En el primer caso son los hechos que modifican o extinguen total o parcialmente la obligación u obligaciones contenidas en el mandamiento. En el segundo caso son los hechos que afectan simplemente el trámite del proceso, como por ejemplo la falta de competencia, pero no afecta la obligación misma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, contra esta resolución no procede recurso alguno.

Las excepciones que pueden proponerse dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 831 del Estatuto Tributario, por lo cual no se pueden presentar otras distintas a estas. Tales excepciones son:

1. Pago entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios.

Procederán además:

1. Calidad de deudor solidario (Artículo 4 Ley 6 de 1982)
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Artículo 4 Ley 6 de 1982)
3. Pese a que no se encuentra taxativamente señalada en el artículo 831 del Estatuto Tributario dentro del procedimiento coactivo también se puede interponer como excepción el beneficio de inventario del artículo 793 del E.T.

2.7. Proposición y trámite de las excepciones:

Los artículos 832 y 833 del Estatuto Tributario establecen el trámite de las excepciones de estas normas se deduce que ellas deberán proponerse por escrito dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago como se mencionó anteriormente.



El escrito de excepciones debe presentarse personalmente ante la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada y anexarse la prueba de la representación el poder debidamente otorgado y las pruebas en que se apoyen los hechos alegados, según el caso de acuerdo con los artículos 555 a 559 de ET.

El término que tiene la administración (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada) para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la presentación y respectiva radicación del escrito de excepciones; cuando hubiere pruebas se ordenará previamente su práctica mediante auto por parte del funcionario ejecutor, cuando sea el caso, debiéndose resolver las excepciones en el término señalado.

2.8 Pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Coactivo:

La Prueba tiene por objeto llevar al funcionario a la convicción sobre la ocurrencia de los hechos discutidos dentro del proceso jurídico como se deduce de lo dispuesto por el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo. Aplicable en este caso, en donde los medios de prueba que se aceptan dentro del proceso administrativo de cobro coactivo son los que establece el Código de Procedimiento Civil, al igual que los criterios para decretarlas, practicarlas y valorarlas dentro de los criterios de conducencia y pertenencia de la prueba.

2.9 Resolución que resuelve excepciones y ordena seguir adelante la ejecución:

Cuando el deudor propusiere excepciones contra el mandamiento de pago dentro de los 15 días siguientes al cual le fue notificado el mismo, de conformidad con el artículo 830 del E.T., si es pertinente se procederá a decretar las pruebas por el solicitadas o que el funcionario ejecutor decreta de oficio. Acto seguido la administración dispone de un mes para proferir la resolución que resuelve las excepciones tal como lo señala el artículo 832 ibídem.

Conforme a lo anterior pueden ocurrir distintas situaciones:

Que se encuentran probadas las excepciones respecto de todas las obligaciones; en este caso así lo declarará la resolución y en la misma providencia se dará por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares cuando se hubieren decretado en igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuara en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes ,

Que prosperen parcialmente las excepciones evento en el que la ejecución continuará respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.

Que se declare no probada ninguna excepción, en cuyo caso se ordenará en la misma resolución seguir adelante con la ejecución.

2.10 Recursos contra la resolución que resuelve excepciones

Contra la resolución que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir con la ejecución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes



contado a partir de su interposición en debida forma, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 834 del ET. La providencia que resuelve el recurso se notificara personalmente o por edicto conforme lo indica el inciso 2 Artículo 565 del ET

2.11 Intervención del Contencioso Administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

2.12 Silencio del Deudor:

Cuando el ejecutado guarda silencio, la administración (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada) procederá a continuar con la ejecución, para lo cual dictará una Resolución, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordena el artículo 836 del E T. dicha providencia se dictará dentro del mes siguiente al vencimiento del termino para pagar; en ella se ordenará evaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor Contra esta resolución no procede ningún recurso.

2.13 Liquidación del crédito y las costas

Ejecutoriada la resolución que ordena a seguir adelante con la ejecución, se procederá a liquidar el crédito y las costas, las que consistirán en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza el monto de la cuantía que se pretende recuperar con el remate. Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses, para lo cual se solicitará a través de memorando dirigido al Jefe de la Oficina de Recursos Físicos y Financieros de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una liquidación definitiva para las multas a la fecha, luego de producido el remate habrá de practicarse una nueva liquidación para en ese momento establecer de manera definitiva dichos valores.

Liquidación del crédito: involucra todas las obligaciones respecto de las cuales continua adelante la ejecución. No propiamente las indicadas en el mandamiento por que es posible que respecto de algunas de ellas, hubieren prosperado las excepciones o simplemente el deudor haya cancelado parte de ellas. Cada obligación debe identificarse con el concepto, periodo, cuantía e intereses (contribuciones) o (multas), respecto de los intereses, la fecha del corte podrá ser la correspondiente a aquella en que se elaborará la liquidación, así no coincida con la fecha de expedición del auto, pues como ya se indicó es una liquidación provisional, pues después del remate deberá practicarse otra definitiva como se indicó anteriormente.

Costas: Involucra todos los gastos en que ha incurrido hasta ese momento la administración dentro del proceso administrativo coactivo, tales como honorarios del secuestre, peritos, gastos de transporte, etc. Toda vez que a su pago se condenó al ejecutado en la resolución que ordeno seguir adelante con la ejecución.

La liquidación esta contenida en un acto de trámite contra el que no procede recurso alguno.



No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres días para que formule las objeciones que bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto dicha providencia se notificará por correo. Posteriormente mediante auto que no admite recurso se aprobara la liquidación si no hubo objeciones que resultaron viables, se harán las modificaciones y ajustes a que haya lugar dando curso a la aprobación.

2.14 Disposición de dinero embargado:

Ejecutoriada la resolución que ordena a seguir adelante con la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado, este procedimiento resulta de lo dispuesto por el artículo 522 del C.P.C perfectamente compatible con el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo en este punto.

Se advierte que la aplicación de la deuda del dinero embargado no es posible antes de ejecutarse la resolución que ordena a seguir adelante la ejecución, a menos que el deudor autorice por escrito que le sean abonados dichos dineros a su obligación.

2.15. Avalúo

El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero, esto es, fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido.

2.15.1. Trámite de Avalúo

Una vez practicado el embargo y secuestro y en firme la resolución que ordena a seguir adelante con la ejecución debe procederse a la practica del avalúo, conforme a lo dispuesto en el artículo 516 del C.P.C. y a los lineamientos generales sobre prueba pericial es decir que el funcionario Ejecutor de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil artículos 8º al 11, designa de la lista de auxiliares de la justicia un perito evaluador, fijándose un termino prudencial para rendir el dictamen y quien, como primera actuación, debe tomar posesión del cargo. Rendido el dictamen lo notificará personalmente o por escrito, de acuerdo con lo señalado en parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributaria. Salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores a los que se les aplicará las reglas previstas para estos casos.

a) Bienes Inmuebles:

El valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquier de las formas mencionadas en el inciso segundo del artículo 516 del C.P.C.

b) Vehículos Automotores

El valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento, sin perjuicio del derecho otorgado en el inciso cuarto del artículo 516 del C.P.C a quien lo presenta. En tal caso, también podrá acompañarse como dictamen, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.



Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con la intervención de un perito particular designado por la administración (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada), caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

2.16 Remate bienes:

2.16.1 Requisitos:

1. Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.
2. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares
3. Que se encuentren resueltas las peticiones sobre la reducción de embargos o la condición de inembargables de un bien o bienes.
4. Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios a quienes se debe notificar personalmente o por correo con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
5. Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
6. Que en el momento de fijarse la fecha del remate no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la resolución que rechaza las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución pues en tal evento no se puede proferir el auto fijando fecha para remate, si no de suspensión de la diligencia conforme a los artículos 835 en concordancia 818 inciso final Estatuto Tributario.

2.16.2 Trámite del remate:

Mediante esta diligencia se logra obtener el cabal cumplimiento de la obligación no atendida oportunamente por el deudor. Su objeto es lograr el pago de la obligación con la venta de un bien.

Una vez en firme la resolución de seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito y de las costas, el Funcionario Ejecutor dicta un auto inapelable por medio del cual ordena el remate de los bienes siempre que estos hayan sido embargados secuestrados y avaluados aun cuando no este en firme la liquidación del crédito conforme a lo estipulado por el Art.523 del C.P.C. y señalada la fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta. En el auto será determinada la base de la licitación, la cual es del 70% de avalúo.

En el evento de quedar desierta la primera licitación por falta de postores, el funcionario señalará fecha y hora para una segunda licitación cuya base será el 50%. Si en la segunda licitación tampoco hubieren postores, será establecida una nueva fecha para el remate, con una base del 40% del valor del avalúo. Si tampoco se presentaren postores, en esta ocasión será repetidas las veces que fuere necesario y se podrá incluso, solicitar un nuevo avalúo (artículo 533 del CP.C.)



2.16.3 Aviso y Publicación

El remate debe anunciarse al público mediante aviso, el cual contendrá lo siguiente:

- Fecha y Hora de inicio de la licitación
- Los bienes materia de remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de la ubicación nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación
- El porcentaje que deba consignarse para hacer al postura

El aviso será publicado por una vez, con antelación no inferior de 10 días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere; la página del diario en que aparezca la publicación y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión serán agregadas al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En la secretaría será fijado el aviso, durante los diez días anteriores al remate y se agregará al expediente con la constancia del secretario sobre las fechas de fijación y desfijación (artículos 141, 525, modificado por el artículo 55 de la ley 794 de 2003 y 526 modificado por el artículo 56 de la Ley 794 de 2003, 503 y 533 del C.P.C.)

2.16.4 Aprobación de Remate

Pagado oportunamente el precio y cumplidas las formalidades previstas en los artículos 523 al 528 del C.P.C. el funcionario ejecutor aprueba el remate mediante auto en el cual ha de disponer, de conformidad con el artículo 530 del C.P.C. modificado por el artículo 60 de la Ley 794 de 2003 lo siguiente:

- La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el objeto de remate.
- La cancelación del embargo y secuestro que gravan el bien rematado.
- La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio. Si son bienes sujetos a registro dicha copia será inscrita y protocolizada en la notaría correspondiente al lugar del proceso y copia de la escritura será agregada luego al expediente.
- La entrega por el secuestro al remate de los bienes rematados.
- La entrega al remate de los títulos de la cosa rematada que el ejecutante tenga en su poder.
- La expedición o inscripción de nuevos títulos al remate de las acciones o efectos publicados nominativos que hayan sido rematados y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutados.
- La entrega al acreedor del producto del remate, hasta la concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado si no estuviere embargado. En el caso del ejecutivo por jurisdicción coactiva no da lugar a la entrega al acreedor, pues en este caso el acreedor es el mismo ejecutante, es decir la Superintendencia, a favor de la cual ya fue consignado el valor del remate.



La comunicación al secuestre para que entregue los bienes debe hacerse conforme al artículo 688 del C.P.C.

El auto que aprueba el remate es apelable en el efecto diferido, de acuerdo con el artículo 538 del C.P.C.

2.16.5. Entrega del Bien rematado

Le corresponde al secuestre entregar los bienes materia de remate dentro de los tres días siguientes a la orden de entrega. Si no lo hace, el Funcionario Ejecutor, mediante auto que se notifica personalmente o por aviso y que no es susceptible de recurso alguno fija fecha y hora para la entrega de tales bienes, la cual hará en forma personal.

En la diligencia de entrega no serán admitidas oposiciones de ninguna naturaleza ni el secuestre podrá en ningún caso, alegar derecho de retención (artículo 531, modificado por el artículo 61 de la Ley 794 de 2003 y 688 del C.P.C).

2.16.6. Repetición del Remate

Conforme al artículo 532 del CPC cuando se declare improbadado o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la anterior.

2.16.7 Remate Desierto

El artículo 533 del C.P.C., establece que el remate es desierto cuando no se presenta ningún postor y en consecuencia, no es posible llevar a acabo la diligencia, se declarará en la misma acta, debiéndose proferir auto para una segunda licitación fijado fecha y hora.

2.16.8 Actuaciones Posteriores al remate:

Luego de la aprobación del remate deben agostarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso y al rematante el disfrute del bien o el derecho adquirido en la licitación. Dichos trámites son:

1. Mediante oficio se ordena al secuestre la entrega del bien rematado, dentro de los tres días siguientes.
2. Se efectuara una nueva y definitiva liquidación del crédito y las costas con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones los créditos producto del remate.
3. Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos en los términos indicados en el artículo 542 del C.P.C. se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal de créditos.
4. Se aplica el producto del remate al pago de las costas procesales y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en artículo 804 del Estatuto Tributario.
5. Se entregara el eventual remanente al ejecutado, a menos que encontrará embargado, en cuyo caso se podrá a disposición del Juez correspondiente.
6. Se dicta el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente en caso de no haber quedado completamente satisfecha la obligación.



3. De las medidas Cautelares

3.1. Finalidad

Las medidas cautelares tiene como finalidad la inmovilización comercial de los bienes del deudor con el objeto de proceder a su venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo, facultad consagrada en el artículo 2492 del C.C. el cual establece que salvo excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que sean vendidos todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, incluidos los intereses y las costas de cobranza, para que con su producto sea satisfecho integralmente el crédito si fuere posible.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que haya comprobado sean de propiedad del deudor, medida que será decretada por medio de auto de cúmplase, el cual no se notifica. Luego serán enviados los oficios de embargo a las oficinas pertinentes para que procedan a registrar la medida y sacar el bien del comercio.

Estas medidas podrán ser decretadas en cualquier etapa del proceso

3.2. Definición y Clases:

Se entiende por medidas cautelares aquellas disposiciones que garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas mediante el embargo de bienes muebles (derechos, créditos, cuentas bancarias, rentas) e inmuebles

El artículo 513 del CPC. Determina dos clases de medidas cautelares el embargo y secuestro que son concomitantes es decir la una es consecuencia de la otra.

Según la oportunidad en que se practiquen dichas medidas pueden ser:

3.2.1. Medidas Cautelares Previas

Son aquellos que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pagos, incluso ante de que este se dicte.

3.2.2. Medidas Cautelares dentro del Proceso

Son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso después de notificado el mandamiento de pago. Lo anterior se encuentra contemplado en los artículos 836 y 837 del Estatuto Tributario.

3.2.3 Levantamiento de Medidas cautélales:

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción administrativa se ordenara levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción administrativa contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

3.3 Embargo

Es el acto procesal mediante el cual se busca inmovilizar comercialmente y jurídicamente el bien que es propiedad del deudor, con el fin de que quede fuera del comercio (artículo 1521 del C.C.) e impedir toda negociación o acto jurídico sobre dicho bien. En estas condiciones solo podrá disponer del bien el Estado por medio del juez (funcionario ejecutor) quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución jurídica a su legítimo propietario.

La forma como se perfecciona el embargo es diferente según se trate de bienes para cuya tradición o modo de adquirir el dominio la ley exija alguna solemnidad. En el caso de los bienes cuyo dominio transfiere con la solemnidad del registro el embargo se consuma con la inscripción de la providencia que lo decreta; en relación con los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades, el embargo se consuma con el secuestro.

3.3.1 Limite del Embargo:

Teniendo en cuenta que el embargo tiene por fin sacar los bienes del comercio de tal manera que se garantice la efectividad de la pretensión a favor del Estado y no causar un injustificado perjuicio al ejecutado, éste debe hacerse con un limite, tal como lo contempla el artículo 838 del Estatuto Tributario, por lo cual los bienes embargados no podrán exceder el doble del crédito cobrado con intereses y actualización de la deuda y las costas razonablemente calculadas.

Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aun cuando su valor supere el limite antes anotado.

No obstante lo anterior, en tratándose de embargo de cuentas bancarias, se deberá tener presente el limite señalado para el efecto en el artículo 9º de la Ley 1066 de 2006, el cual adicionó al Estatuto Tributario el artículo 837-1 y del cual se hace su comentario en el numeral 3.4.8. de este Reglamento.

3.3.2 Reducción del Embargo:

El artículo 838 del Estatuto Tributario establece que si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere el doble de la deuda mas sus intereses, el funcionario ejecutor deberá de oficio o a solicitud del interesado reducir el embargo. Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes, pero tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes de que se decrete el remate, mediante auto que se comunicará al deudor y al secuestro si lo hubiere, siempre que la reducción no implique la división del bien, tal que sufra menoscabo o disminución grave de su valor o de su utilidad. No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.



3.3.3 Bienes Inembargables:

Por regla general todos los bienes son embargables, pero en algunos casos específicos la ley ha prohibido el embargo en razón de la naturaleza de los bienes o de las personas naturales o jurídicas poseedoras de los mismos o por su finalidad y uso.

3.3.3.1 Ingresos Inembargables

Por regla general

Entre los ingresos inembargables están los siguientes:

- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con la Ley Anual de PRESUPUESTO
- Las dos terceras partes (2/3) de la renta bruta de los departamentos, distritos especiales, capitales y municipios.

En relación con la tercera parte embargable, debe tenerse especial cuidado en establecer que dentro de la misma no existan recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación ya que estos recursos son inembargables.

- Las sumas que para la construcción de obras públicas hayan sido anticipadas o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción
- Los salarios y las prestaciones sociales de los servicios y trabajadores particulares en la proporción prevista en la Ley 1066 de 2006, solo son embargables hasta una quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional

3.3.3.2 De personas de Derecho Privado:

Son inembargables entre otros los siguientes:

- Los lugares y edificaciones destinadas a cementerios.
- Los utensilios de cocina comprendidos, los necesarios para preparar y servir los alimentos, tales como ollas, sartenes, estufas, platos cubiertos etc. No pueden incluirse como necesarios entre los utensilios de cocina, aparatos tales como nevera, licuadora, batidora, congelador y demás implementos eléctricos suntuarios, que son embargables.
- Los bienes destinados al culto religioso, tales como ornamentos, cálices, custodias, vestidos, arcos, candelabros, campanas, cirios, bancas para el ritual, catedrales, capillas etc.

Están excluidos y son embargables los demás bienes que posean las organizaciones religiosas, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos etc.

Los muebles de la alcoba ubicados en la casa de habitación del ejecutado, tales como cama, cobijas, mantas, mesas de noche, armarios cómodos y tocadores. No incluyen radios, radiolas, televisores, relojes y demás artículos suntuarios, que si son embargables.

- Los objetos que posean fiduciariamente esto es, cuando el poseedor o propietario fiduciario tiene el encargo de transferir la propiedad a un tercero cumplida una condición. En consecuencia quien tiene propiedad en fiducia no



es el titular de ella. Y de allí que no pueda ser embargado dicho bien. Los frutos que produzca el bien en fiducia, si son embargables.

- Los derechos personalísimos como el uso y habitación.
- Los bienes de quienes estén en proceso de concordato, quiebra, concurso de acreedores o intervención administrativa.

3.3.3.3 De personas de Derecho Publico

- No se pueden embargar; esto es, aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica y su uso a todos los habitantes del territorio nacional, tales como las calles, plazas, puentes, caminos, parques monumentos lagos, playas, etc.
- Los destinados a un servicio publico cuando el servicio lo presta directamente un Departamento, el Distrito Capital, un Municipio, o un Establecimiento de Publico o un concesionario de estos.

Todo lo referente a los bienes e ingresos inembargables esta reglamentado por el artículo 684 del C.P.C. en concordancia con los artículos 682 y 794 ibídem, 1677 del C. Civil, los artículos 3º y 4º de la Ley 11 de 1984, los artículos 154,155, 156 del Código Sustantivo del Trabajo .

3.4 De los embargos en particular:

En términos generales para efectuar el embargo de bienes es indispensable que se determine el derecho del deudor sobre el bien o bienes a embargar y el monto del respectivo embargo. Los derechos sobre los bienes deben verificarse y el embargo ordenarse según las solemnidades

3.4.1 Embargo de Bienes inmuebles:

Establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la Jurisdicción en que se encuentre ubicado el bien, el embargo se decreta mediante Auto, que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria y demás características que lo identifican. Acto seguido se procede a comunicarlo a la Oficina de Instrumentos Públicos para su inscripción a dicha comunicación se adjunta copia del acto. Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación, están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, numeral 2 del Decreto 2936 de 1978, Inscrito el embargo, el registrador así lo informara al funcionario ejecutor, a quien reemitirá certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

3.4.2 Embargo de Vehículos Automotores:

Al igual que los bienes inmuebles y conforme a lo preceptuado en la Ley 153 de 1989, reglamentada por los decretos 1344 y 1809 de 1990, los vehículos automotores requieren de registro para establecer la propiedad. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, por lo que se hace necesario establecer la propiedad mediante el certificado de la respectiva Oficina de Transito del lugar en donde se encuentre matriculado el vehículo embargar.



Para efectuar el embargo se dictará el correspondiente auto en el cual se enunciará las características del vehículo tales como marca, modelos, tipo, color, placas etc, se ordenará además librar los oficios a la respectiva Oficina de Tránsito para su inscripción. Recibida la respuesta donde conste la anotación, se librará oficio a la SIJIN indicando si es posible la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su captura.

3.4.3 Embargo de Naves y Aeronaves:

La propiedad de Naves y Aeronaves se encuentra sujeta a registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1908 del Código de Comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedida por el capitán del Puerto respectivo, si se trata de naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de aeronaves. Decretado el embargo se comunicará mediante oficio a la Oficina respectiva para que se lleve a cabo su inscripción; al comunicado se anexará copia de la providencia que lo ordenó, el cual debe contener las características del bien embargado.

El embargo de cuotas partes de interés de socios de una sociedad colectiva de responsabilidad limitada o de cualquier otra sociedad de personas:

Este embargo se comunicará mediante oficio a partir de ese momento la Cámara de Comercio debe abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen o reforma que implique la exclusión del socio demandado o la disminución de sus derechos en ella.

Este embargo se extiende a los dividendos utilidades intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda. Se requiere además, para el perfeccionamiento de la medida, la notificación al representante legal de la sociedad mediante la entrega del oficio en el que esta se comunica y se le informará que todos, los pagos a favor del socio que se encuentren cobijados con la medida deberán realizarse a favor del la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

De igual forma se perfeccionará el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales.

Embargo de acciones en sociedades anónimas o en comanditas por acciones, bonos certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, efectos públicos nominativos, títulos valores a la orden y similares.

Este embargo se comunicará mediante oficio directamente al gerente, administrador o liquidador de la sociedad o al representante legal de la entidad pública para su registro, de lo cual deberá informar al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes a su verificación.

El embargo se considera perfeccionado desde la fecha del recibo del oficio y a partir de esa fecha no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los títulos embargados.

El embargo de acciones, títulos, efectivos públicos, títulos valores y efectos negociables al portador se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro, es decir con la práctica de la diligencia de secuestro sobre los documentos respectivos (Art. 681 numeral 6º Inc.2º del CPC)



Estos embargos se extienden a los dividendos utilidades intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan los que se consignaran oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida a órdenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

3.4.4. Embargo de bienes muebles no sujetos a registro:

Tratándose de bienes muebles es necesario decretar su embargo y secuestro simultáneamente por cuanto su embargo, salvo los casos de los muebles ya estudiados que son objeto de registro, solo se perfecciona en el momento que la cosa mueble ha sido aprendida y practicado el respectivo secuestro.

3.4.5. Embargo de créditos y otros derechos semejantes:

Se perfecciona con la notificación al deudor mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual además se le advertirá que debe efectuar el pago a ordenes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, una vez se haga exigible. En el oficio debe transcribirse además la parte pertinente de la resolución que ordena el embargo y se le prevendrá que informe por escrito al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes sobre los siguientes hechos:

- a) Si existe el crédito o derecho;
- b) Fecha de exigibilidad;
- c) Valor si fuere posible;
- d) Si con anterioridad se le comunicado otro embargo;
- e) Si se le notifico alguna cesión o la acepto, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente el ejecutor designara secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto.

Si la obligación era de dar bienes diferentes a dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestro y proceder a la realización de la diligencia.

Este procedimiento es valido para decretar el embargo sobre rendimientos de patrimonios autónomos a favor de terceros, y de derechos generados en contratos de fiducia mercantil.

3.4.6. Embargo de derechos que se reclaman en otro proceso:

Los derechos o créditos que se tienen o se persiguen en otro proceso por el ejecutado pueden ser: el derecho de herencia, los derechos litigiosos que en cualquier proceso tenga el ejecutado y los créditos que esta cobrando el ejecutado dentro de otro proceso ejecutivo.

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio a la autoridad que conoce del otro proceso, para que tomen nota y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento. El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio ha sido entregado. En el respectivo



despacho que estará en la obligación de poner a disposición del ejecutor los pagos que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

3.4.7 Embargo de Salario:

En el auto de embargo se ordenará la comunicación al empleador para que retenga al empleado las cuotas pertinentes en la ley, es decir no más de la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 además se le ordenará que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta respectiva de depósitos judiciales de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el Banco Agrario. El empleador responderá solidariamente con el trabajador en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones (parágrafo 3º del artículo 839 del ET.)

3.4.8. Embargo de dineros en cuentas bancarias y entidades similares:

En el auto que se decrete el embargo se deberá señalar las sumas a embargar que no podrán exceder el monto límite contempla el artículo 9º de la Ley 1066 de 2006, el cual adicionó al Estatuto Tributario el artículo 837 -1 en el cual se señaló que dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelanten contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta más antigua de la cual sea titular el deudor.

En el caso de procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No obstante, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN, los bienes inmuebles con patrimonio de familia inembargable.

El embargo deberá no solamente comprender las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del ejecutado, si no las que llegaren a depositar a cualquier título en la entidad financiera. El embargo se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al día siguiente a la fecha en que se reciba la comunicación, quien deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor. El embargo se perfecciona en el momento en que se haga la entrega a la entidad del oficio comunicando la medida de lo que se dejara constancia, señalando fecha, hora y lugar si fuere posible.

Cuando no se conocen las entidades financieras donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el embargo se comunicará a la oficina principal de todos los bancos.

3.4.9. Embargos de Derecho Pro indiviso:

a) Sobre bienes inmuebles:

El embargo se perfecciona con la inscripción del auto que ordena el embargo de los respectivos derechos, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el bien.



b) Sobre bienes muebles no sujetos a registro

El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con estos bienes deben entenderse con el secuestro, que además deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos. El secuestro ocupará la posición que tiene el comunero sobre quien recae la medida. El embargo queda perfeccionado desde el momento en que estos reciban la comunicación. (Art. 681 numeral 12 C.P.C.)

3.4.10 Embargo y Bienes del Causante:

Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya liquidada la sucesión deben perseguirse los bienes de los herederos que ya han aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con benéfico de inventario, previa vinculación al proceso administrativo

3.4.11 Concurrencia de Embargos:

La concurrencia de embargo es una situación procesal en la cual sobre un mismo bien, recaen dos o más embargos y esta prevista en los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 542 del C.P.C. La norma del Estatuto Tributario establece que cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble y sobre el ya existiere otro embargo legalmente practicado la oficina competente del respectivo registro, si fuere el caso, lo inscribirá y comunicará a la entidad ejecutante y al juez que decreto la medida inicial.

Alternativas:

- Si el crédito que ordeno el embargo anterior es de grado inferior al de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el juez executor continuará con el proceso de cobro informando de ello al juez respectivo, y, si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remanente.
- Si el crédito que origino el embargo anterior, es de grado superior al crédito de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el juez executor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del bien embargado en dicho proceso.
- Si se trata de bienes no sujetos a registro la diligencia de secuestro realizada con anterioridad es válida para el proceso coactivo y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de bienes que si esta sujetos a la solemnidad.
- El artículo 542 del C.P.C. establece que al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones habiéndose embargado previamente por un juez civil, este lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inicio el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación legal (artículos 2494 y SS del C.C.). Esta Norma es aplicable en el evento en que el proceso civil ya se halla decretado el remate de los bienes.



El funcionario ejecutor, atendiendo al principio de la economía procesal comunicara la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

- Si existen dos o mas procesos coactivos contra un mismo deudor y, uno de ellos se encuentra listo para remate, o no considere conveniente la acumulación, se podrán adelantar los procesos independientemente embargados, los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

3.4.11 Concurrencia de Embargos:

La concurrencia de embargo es una situación procesal en la cual sobre un mismo bien, recaen dos o más embargos y esta prevista en los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 542 del C.P.C. La norma del Estatuto Tributario establece que cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble y sobre el ya existiere otro embargo legalmente practicado la oficina competente del respectivo registro, si fuere el caso lo inscribirá y comunicara a la entidad ejecutante y al juez que decretó la medida inicial.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 839 del estatuto tributario pueden concurrir embargos dentro de diferentes jurisdicciones presentándose las siguientes alternativas:

- Si el crédito que ordeno el embargo anterior es de grado inferior al del fisco en esta caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el juez ejecutor continuara con el proceso de cobro informando de ello al juez respectivo, y, si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.
- Si el crédito que origino el embargo anterior, es de grado superior al crédito del fisco en este caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el juez ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velara por que se garantice la recuperación de la deuda con el remanente del bien embargado en dicho proceso.
- Si se trata de bienes no sujetos a registro la diligencia de secuestro realizada con anterioridad es valida para el proceso coactivo y el proceso se adelantara en las misma condiciones que en el caso de los bienes que si están sujetos a la solemnidad.
- El artículo 542 del C.P.C., establece que al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones habiéndose embargado previamente por un juez civil, este lo llevara a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inicio el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva y en firme de los demás créditos con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación legal (artículos 2494 y SS del C.C.) Esta Norma es aplicable en el evento en que el proceso civil ya se halla decretado el remate de los bienes.

El funcionario ejecutor, atendiendo el principio de la economía procesal comunicara la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

Si existen dos o mas procesos coactivos contra un mismo deudor y, uno de ellos se encuentra listo para remate, o no considere conveniente la acumulación, se podrán



adelantar los procesos independientemente embargados los remanentes que puedan resultar de las diligencias de remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

3.5 El Secuestro

3.5.1 Objeto:

El secuestro es un acto procesal por el cual el Juez Ejecutor quita o sustrae a su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia o disfrute y goce de un bien mueble o inmueble, con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados o menoscaben los bienes, o se deterioren o destruyen, o dispongan de sus frutos, productos y rendimientos incluso arrendamientos. En el momento de la diligencia el Funcionario Ejecutor deposita el bien en manos de un tercero, llamado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo guardarlo y finalmente restituirlo cuando así le sea ordenado, respondiendo hasta por la culpa leve (artículos 2273ª 2281 del C.P.C.).

3.5.2 Certificado de Deposito Presupuestal para Honorarios del Secuestre:

El juez ejecutor, previamente a expedir el auto que decreta la diligencia de secuestro deberá solicitar mediante memorando dirigido al Despacho de Señor Secretario General el certificado de disponibilidad presupuestal que autorice el pago de los honorarios provisionales del secuestre, una vez expedido este se procederá a proferir el auto que designe al secuestre y señale el lugar, fecha y hora de la diligencia.

De igual forma deberá proceder cuando se vayan a fijar honorarios definitivos, esto es, previamente a expedir el auto que los señale, deberá solicitar el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

3.5.3 El Secuestre:

El secuestre es el depositario de los bienes, secuestrados y ejerce una función pública como auxiliar de la justicia, dicho cargo debe ser desempeñado por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad, su designación, aceptación del cargo, calidades custodia de bienes y dineros, y sanciones se seguirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 8º al 11

3.5.4 Oposición a la diligencia de Secuestro:

En desarrollo de la diligencia de secuestro de bienes de cualquier naturaleza es frecuente que el ejecutado o terceras personas presenten oposición a la medida alegando derechos privilegiados sobre el bien que, según los opositores, hacen nugatorio el derecho de quien solicitó y obtuvo la medida de secuestro. Además del ejecutado pueden presentarse opositores que aleguen tenencia y/o posesión personal o a nombre de un tercero etc. Todo el trámite de la oposición está reglamentado en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable a los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.



3.5.5 Honorarios Para los Auxiliares de la Justicia:

Para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, se aplicaran las tarifas dispuestas para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

De Los Recursos La regla general dentro del proceso administrativo coactivo prevista en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario dispone que las providencias que se dicten dentro de esta procedimiento no pueden ser recurridas, por considerarse de trámite, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas, como es el caso de las siguientes resoluciones:

La resolución que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados contra la cual procede únicamente el Recurso de Reposición ante el funcionario ejecutor dentro del mes siguiente al de su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma (artículo 834 Estatuto Tributario)

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia de plazo concedido, se notifica tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Art. 814-3) quien deberá resolverlos dentro del mes siguiente a su Interposición en debida forma y se notifica tal y como lo señala el inc. 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

4. Intervención de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa

El artículo 835 del Estatuto Tributario establece que la única providencia del proceso administrativo coactivo susceptible de ser demandada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la resolución que ordena a seguir adelante con la ejecución, cuando ha **declarado no probadas las excepciones propuestas** por el ejecutado esto significa que cuando el ejecutado no propone excepciones y en la citada resolución simplemente se ordena seguir adelante con la ejecución, tal providencia no puede ser demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por no ser procedente como se anoto antes.

El efecto jurídico dentro del procedimiento administrativo coactivo, respecto de la demanda contra la resolución que rechazo las excepciones y ordeno seguir adelante la ejecución, es el de continuar con el proceso coactivo, teniendo en cuenta que la admisión de dicha demanda no suspende el proceso de cobro, pero la diligencia de remate no se realizará, hasta cuando exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción esto es, sentencia ejecutoriada, por tal razón la diligencia de remate deberá suspenderse.

La suspensión de la diligencia de remate se hará mediante auto, lo que implica para el abogado ejecutor, abstenerse de dictar providencia que fija fecha para su realización; pero si tal evento ya hubiere ocurrido la suspensión se producirá a más tardar antes de la diligencia de remate. La prueba de haberse demandado la resolución de excepciones será una copia autentica del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, una certificación sobre el hecho de haberse proferido dicha providencia de admisión de la demanda, siendo obligación del ejecutado aportarla al proceso.



4.1 De las Irregularidades y Nulidades Procesales

4.1.1 Aspectos Generales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 849-1 las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro coactivo deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que apruebe el remate de bienes.

Las irregularidades saneables se subsanaran de oficio o a petición de parte, y de plano, esto es, sin necesidad de tramitar incidente. Según la norma citada, las irregularidades se consideran saneadas cuando a pesar de ella, el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso, cuando el acto cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.

La irregularidad se considera saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Las irregularidades son absolutas, cuando no son susceptibles de sanearse y relativas las que admiten dicha posibilidad. Uno u otro carácter se definirá siguiendo las reglas que para el efecto establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículo 140 y siguientes sobre el tema de las nulidades.

4.2 Desarrollo Práctico de las Nulidades:

4.2.1 Oportunidad y Trámite para Proponerlas

De conformidad con el artículo 142 del C. P. C., las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que sea dictada sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella.

La solicitud será resuelta previo traslado por tres (3) días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la practica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario será tramitado por incidente.

Los artículo 142 y 143 del C.P.C. Señalan los requisitos para alegar la causal de nulidad y los casos en que se considera saneada, respectivamente.

4.2.2 Declaración Oficiosa de Nulidad:

De acuerdo con el artículo 145 del C.P.C. en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia el Juez deberá declara de oficio, las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable, ordenara ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que le será notificado como lo indica el artículo 566 del E.T. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad esta quedara saneada y el proceso continuara su curso, en caso contrario, el juez la declarara.

4.2.3 Efectos de la Nulidad:

De conformidad con el artículo 146 del C.P.C. la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba



practicada dentro de dicha actuación conservara la validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla.

El auto que declare una nulidad indicara la actuación que debe revocarse y condenara en costas a la parte que dio lugar a ella.

4.2.4 Apelación de Autos que decreten nulidades:

En la jurisdicción coactiva y como quiera que el funcionario ejecutor no tiene en su superior inmediato, la apelación de las nulidades debe surtirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo dispuesto mediante auto del 12 de diciembre de 2005 del honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección V, donde le compete a dicha jurisdicción conocer en segunda instancia de las apelaciones contra el auto que declare nulidades procesales.

5. Extinción de las Obligaciones

5.1 Solución de Pago

Las obligaciones de naturaleza estatal en general se extinguen entre otras causas por pago de las mismas, en cualquiera de las dos etapas permitidas para el cobro como son: La persuasiva o prejudicial y la coactiva.

5.1.1 En la Etapa Persuasiva:

Esta etapa se caracteriza por ser prejudicial y administrativa, toda vez que busca invitar al obligado a que cancele las deudas a su cargo y a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Según la Resolución No 0606 de 14 de febrero de 2007 es de 6 meses.

El cobro persuasivo constituye la oportunidad en la cual la entidad de derecho público acreedora, invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva esta acción y en general solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes. Puede realizarse a través de los siguientes mecanismos:

- **Invitación Formal:** Es la Sugerencia cordial y diplomática, sin amenazas ni coacciones, que hace el Funcionario Ejecutor a través de oficio o telegrama dirigido al deudor para recordarle la obligación a su cargo o de la sociedad que representa, la necesidad de su pronta cancelación y el deseo de la entidad acreedora de solucionar el asunto mediante un acuerdo amistoso sin necesidad de acciones judiciales de ninguna naturaleza. En esta comunicación deberá informársele al deudor el nombre del funcionario a cuyo cargo está el cobro, sitio en donde puede atenderse, plazo límite para efectuar el pago de la obligación y la salvedad de que si no concurre a esta citación, la entidad se verá en la penosa obligación de iniciar proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.
- **Llamada Telefónica:** Posteriormente al envío del oficio o telegrama, el funcionario a cargo, procederá a llamar al deudor para constatar si ha recibido el oficio y conceder fecha y hora de la entrevista. De esta llamada

se dejara constancia en el expediente, para lo cual deberá registrarla en el formato – comprobante creado por el grupo de jurisdicción coactiva para tal efecto;

- **Entrevista y Negociación:** Es importante determinar que persona acudirá a la cita y su cargo o vínculo contractual o personal con la `persona natural o jurídica deudora. El proceso de negociación deberá realizarse con el propio deudor o con su mandatario, el cual debe tener plena facultad de decisión y preferiblemente deberá llevarse a cabo en las instalaciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En caso de que no pueda realizarse allí, deberá intentarse en la residencia o en el lugar de trabajo del deudor.

La negociación debe efectuarse en un ambiente apropiado y observando siempre elementales normas de cortesía que permitan al deudor sentir un clima de confianza para que se presente una propuesta de pago. La actitud del funcionario no debe ser hostil y debe buscarse un punto de equilibrio entre la diplomacia y la firmeza. No se debe expresar la posición desde el comienzo y es importante dar margen al deudor para que nos demuestre la suya. Es importante y practico que el deudor tome la iniciativa, que haga la primera propuesta dándole tiempo para que exponga sus puntos de vista sin mostrar lo que vamos a hacer en determinada situación.

El funcionario deber exponer la situación concreta y tener claro el origen de la acreencia, valor adeudado, intereses, indexaciones y demás aspectos que se consideren necesarios.

De la forma como se exponga el tema y del manejo hábil y sensato que se le de al dialogo, dependerá el éxito de la entrevista.

5.1.2. Alternativas que Puede proponer el Deudor:

- **Pago de la Obligación:** Para este efecto se le indicara al deudor las gestiones que debe realizar, las cuales consisten en consignar el valor adeudado a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Este dinero deberá ingresar a las cuentas abiertas para tales fines y el recibo de la consignación anexarse al expediente. Al liquidar la obligación la cuantificación debe ser igual al capital más los intereses moratorios liquidados hasta la fecha acordada para el pago.

Cumplido estos tramites y satisfecha en su totalidad la obligación, será archivado el expediente.

- **Solicitud de Plazo:** Si el deudor solicita plazo para cancelar la obligación podrá concedérsele mediante la resolución que le será notificada personalmente y contra la cual no procede recurso alguno, en la cual tendrá en cuenta la cuantía de la obligación, la real situación económica del deudor, las garantías que ofrezca, y otras circunstancias que el abogado sustanciador deberá tener en cuenta, bien para mantener una posición inflexible o para ceder hasta el máximo flexible posible si es conveniente, todo ello para que el resultado sea eficaz y practico para la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- **Renuencia al Pago:** Si el deudor no muestra interés en el pago de la obligación, no quiere comprometerse o manifiesta su intención de no hacerlo, debe dejarse

constancia escrita de estas circunstancias y luego despedir al deudor cordialmente. De inmediato debe procederse a iniciar el proceso administrativo coactivo.

5.1.3. En La Etapa Coactiva:

Esta etapa se caracteriza por el deber del funcionario de iniciar el proceso administrativo coactivo, siguiendo los lineamientos contemplados en la presente resolución, cuando el deudor se muestre totalmente renuente al pago de la obligación, manifestándolo por escrito o verbalmente dentro del termino de seis (6) meses previstos para la etapa persuasiva o cuando ha transcurrido dicho termino sin que el usuario responsable se manifieste al respecto.

Ahora bien puede suceder que en el transcurso del proceso administrativo coactivo el deudor proceda al pago total de su obligación, por lo que el funcionario ejecutor debe, proceder a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares si la hubiere decretado y al archivo del expediente.

5.2. Modalidades Autorizadas por la Ley para el Pago:

5.2.1. Pago en Efectivo:

El pago es la forma de extinguir las obligaciones, consistente en la satisfacción de una prestación de dar una suma de dinero establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en una resolución de multa o acto administrativo donde se determinara el valor a pagar por sus sociedades vigiladas o personas sancionadas, dentro del término establecido allí o en cualquier momento antes del remate de los bienes, dentro del proceso de cobro coactivo.

5.2.2. Facilidades de Pago o Acuerdos de Pago (artículo 814 E.T.)

Esta es una figura mediante la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada concede plazos hasta por cinco (5) años para cancelar los créditos a su favor, a cargo de sus sociedades vigiladas o sancionadas que se encuentren en mora.

La facilidad de pago se concederá a solicitud del deudor y a voluntad de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como facultad potestativa de esta.

Condiciones y criterios para el otorgamiento:

Se concederán las facilidades de pago de las acreencias de las entidades, siguiendo como único criterio la cuantía de la obligación, así:

- a) Mínima cuantía: obligaciones inferiores a 15 SMMLV, hasta veinticuatro meses de plazo;
- b) Menor cuantía: obligaciones desde 15 SMMLV, hasta noventa SMMLV hasta cuarenta y dos meses de plazo.
- c) Mayor cuantía: obligaciones superiores a 90 SMMLV hasta sesenta meses de plazo.



No obstante lo anterior, los plazos establecidos para la mínima y menor cuantía, podrán ser ampliados a criterio del funcionario ejecutor, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del deudor.

Las Facilidades de Pago pueden concederse en cualquier momento, aun estando en trámite del proceso administrativo coactivo contra el deudor. En este caso debe suspenderse el proceso de cobro y es discrecional por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, levantar las medidas cautelares siempre que las garantías ofrecidas respalden lo suficiente la obligación, de lo contrario las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación.

5.2.3. Competencia:

El Juez ejecutor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá mediante resolución motivada conceder las facilidades de pago.

5.2.4. Solicitud y Trámite:

El interesado en obtener una facilidad de pago, deberá presentar una solicitud por escrito conforme lo indica el artículo 559 del ET. Dicha solicitud deberá contener por lo menos los siguientes datos:

Valor de la obligación, concepto por el cual se cobra tal obligación (Resolución de Multa Credencial), plazo solicitado, calidad con la que actúa el peticionario; tratándose de personas jurídicas deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal y además solicitar levantar las medidas cautelares, deberá establecer con precisión la garantía ofrecida con su respectivo avalúo si así fuere el caso y certificado de tradición si se trata de inmuebles.

Presentada la solicitud se verificara y analizara por parte del juez ejecutor los documentos y requisitos aportados, necesarios para proyectar la resolución de facilidad de pago, en caso de que éstos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, se concederá al peticionario un plazo no mayor a un (1) mes para que adicione, aclare, modifique, o complemente su solicitud. Vencido el termino anterior y no se hubiere obtenido respuesta por parte del peticionario, se considerara que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo si no se hubiera iniciado por encontrarse el expediente en etapa persuasiva o continuarla si ya estuviere iniciado. No obstante el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad de pago con el lleno de los requisitos.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito en el que se invitara a cancelar sus obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que de lo contrario se continuara con el proceso.

5.2.5 Facilidad de Pago Solicitada Por un Tercero:

Cuando la facilidad de pago sea solicitada por un tercero y deba otorgársele a su favor, en la solicitud, el tercero deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente, en el cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos que hubiere lugar.



Sin embargo la actuación del tercero no librará al deudor principal del pago de la obligación, ni impide la acción de cobro contra el, en caso de incumplimiento se podrá perseguir a los dos o a cualquiera de ellos.

Concedida la facilidad de pago al tercero, el funcionario ejecutor deberá comunicar al deudor notificándole tal determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

5.2.6 Respaldo y Garantías

5.2.6.1 Respaldo Para la Concesión de Plazos:

Las garantías que se constituyan a favor de la respectiva entidad, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

Las facilidades de pago por tratarse de la concesión de plazos adicionales a la persona jurídica o natural, responsable de la multa impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o del pago de la licencia o credencial para la cancelación, se deben respaldar en las siguientes reglas:

5.2.6.2 Concesión de Plazos sin Garantías:

Para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías deben satisfacerse los supuestos establecidos en el 814 del ET.

Cuando el termino no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes de su propiedad o del garante o solidario para su posterior embargo y secuestro con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de la vigencia de la facilidad y acompañada de un estimado valor comercial de los bienes que integran la relación que se esta presentando de lo cual el Juez ejecutor deberá dejar constancia expresa en la resolución que concede la facilidad de pago.

En el evento de que el deudor, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en reemplazo del anterior o anteriores, para lo cual se verificara la propiedad de los nuevos bienes denunciados y su avalúo con el fin de establecer que con dicha operación el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad, valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que verificar la existencia y estado de los mismos.

También se podrán conceder plazos sin garantía cuando no se levanten las medias cautelares; hasta terminar el pago total de la obligación con la facilidad de pago otorgada.

5.2.6.3 Concesión de Plazos con Garantías:

Se exigirá la constitución previa de garantías cuando la facilidad de pago solicitada sea por un plazo superior a 12 meses las que deberán constituirse a favor de la



Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago. Si el termino solicitado para el acuerdo de pago es inferior a un año, se exigirá al deudor una relación detallada de bienes de su propiedad, o de un tercero que a su nombre garantice suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad.

La competencia para suscribir los contratos para la constitución de las garantías reales será del señor Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y los contratos deberán ser elaborados por la Secretaria General con apoyo de la Oficina Jurídica de la Supervigilancia.

Para el caso de las garantías personales, se consideraran satisfechas, para aquellas cuyo valor sea igual o superior al monto de la obligación principal mas los intereses calculados para el plazo, entendiéndose por obligación principal la correspondiente al capital, intereses de mora, indexaciones, hasta la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad.

La garantía deberá tener un patrimonio liquido por lo menos tres (3) veces superior a la deuda garantizada y no podrá ser deudor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá presentar relación detallada de sus bienes en el que esta representado su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos y haciendo compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante el tiempo de vigencia de la facilidad y acompañada de un estimado valor comercial de los bienes que integran la relación de los bienes que esta presentando, de lo cual el Juez ejecutor deberá dejar constancia expresa en la resolución que concede la facilidad de pago.

En el evento en que el garante, por razón de su actividad debe enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados deberá informarlo a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada indicando el bien o bienes adicionales complementarios que ofrece en reemplazo del anterior o anteriores para lo cual se verificara la propiedad de los nuevos bienes denunciados y su avalúo con el fin de establecer que con dicha operación el garante no se coloca en estado de insolvencia .

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad, valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que sea posible verificar la existencia y estado de los mismos.

5.2.7. Clases de Garantía

5.2. 7.1 Hipoteca

Es un contrato real accesorio, que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación; para expedir la resolución que concede la facilidad de pago, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el certificado de avalúo catastral.



5.2.7.2 Prenda

Es un contrato real accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase debe otorgarse póliza de seguros que ampare los bienes pignoralados contra todo riesgo, endosada a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Para expedir la resolución que concede la facilidad del pago, debe suscribirse previamente el contrato de prenda a favor de la entidad y constituirse la póliza respectiva, esto último si se trata de bienes muebles no sujetos a registro, si la prenda se hace sobre bien mueble sujeto a registro (vehículos), deberá previamente a expedirse la resolución de facilidad de pago presentarse el registro de pignoración a favor de la entidad ejecutante, con la póliza de seguro respectiva.

5.2.7.3 Garantías Bancarias o Pólizas de Cumplimiento de Compañías de Seguros o Instituciones Financieras:

El aval bancario o la póliza de una compañía de seguros es una garantía ofrecida por una entidad garantizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorga la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

El Juez ejecutor deberá verificar que quien firmo la póliza en representación de la entidad aseguradora tiene la facultad para ello, mediante la certificación de representación legal expedida por la Súper financiera.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las misma deberá cubrir la obligación principal, mas un porcentaje de los intereses de plazo que garantice el total de la obligación mas los intereses en caso de incumplimiento de la facilidad de pago en cualquiera de las cuatas pactadas. En ningún caso el porcentaje de los intereses de plazo garantizado podrá ser inferior al 20 % de los mismos.

Para plazos mayores de un (1) año y a criterio del juez ejecutor, se podrá permitir la renovación de las garantías, con por lo menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas.

5.2.8. Otorgamiento de la Facilidad de Pago:

La entidad, previo al otorgamiento de la facilidad de pago deberá adelantar un estudio de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, que le permita establecer la conveniencia o no de aceptar el acuerdo.

La entidad deberá abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expedida la correspondiente certificación.

El acuerdo de pago debe comprender el capital, los intereses respectivos y las posibles costas que resulten del proceso, si hubiere lugar a ellas.



La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener por lo menos, la identificación del acto administrativo que contiene la obligación, monto total de la obligación, estableciendo los intereses de mora y de plazo, la periodicidad de las cuotas, el tiempo total del plazo concedido, se indicaran las causales para declarar incumplida la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido.

Cuando se concede la facilidad de pago respaldado la obligación con una relación de bienes detallada o con garantías de reales o personales se debe mencionar en la citada resolución, la relación de bienes denunciados y/o el perfeccionamiento de la garantía aceptada.

5.2.9 Efectos:

El acto que concede las facilidades de pago de las obligaciones, surte efectos a partir del acto administrativo por medio del cual se comunica la aprobación de la garantía ofrecida, la suspensión del proceso de cobro y si es pertinente, el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que las garantías respalden suficientemente la obligación, de lo contrario las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación.

5.2.10. Incumplimiento de la Facilidad de Pago:

Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el deudor incumpla el pago de alguna cuota por no cancelar en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad de pago. Una vez incumplido el acuerdo de pago se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación a los deudores, con el fin de que dicha entidad los identifique por esta causal, en el boletín de deudores morosos del Estado.

El incumplimiento se declara mediante resolución, la cual deja sin vigencia el plazo concedido y en el evento que se hayan otorgado garantías, ordenara hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto.

En el caso de aquellas facilidades de pago que se otorgaron con base en una relación detallada de bienes en la resolución de incumplimiento de la facilidad de pago, deberá ordenarse el embargo y secuestro y avalúo de los bienes para su posterior remate. Si la garantía o los bienes del deudor, no fueren suficientes para cubrir la obligación se continuara con el proceso de cobro.

Igualmente en dicha resolución deberá dejarse constancia, cuando se constituyeron garantías personales que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se reserva el derecho de perseguir al garante y al deudor simultáneamente, a fin de obtener el pago total de la deuda.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notificara tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del E.T. y contra ella procede Recurso de Reposición ante el mismo juez executor que la profirió dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Art. 814-3) quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma y se notificará tal como lo señala el inciso segundo del artículo 565 del E.T.



5.2.11 Compensación:

Es una forma de extinguir las obligaciones fiscales, Cuando haya una solicitud de pago por compensación se dará traslado a la Oficina de Recursos Físicos y Financieros para que proceda de conformidad y si considera viable la compensación, efectúe los ajustes contables a que halla lugar, informe de su autorización mediante memorando al Juez Coactivo, para que éste por resolución, declare la compensación solicitada por el deudor que fuera autorizada por la citada Oficina de Recursos Físicos y Financieros y proceda a terminar el proceso de cobro respectivo.

5.2.12 Dación en Pago / Cesión de Bienes:

Las daciones en pago o cesión de bienes, son mecanismos de pago excepcionales diferentes al pago en efectivo para extinguir las obligaciones originadas por contribuciones sanciones intereses, indexaciones que resulten del cobro de las obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por sus vigilados sancionados con el pago de multas o por los que adeudan el pago de licencias o credenciales, mediante la entrega de bienes mueble e inmuebles, que podrán ser objeto de remate o destinarse a los fines que establezca el gobierno Nacional.

Cuando se trate de obligaciones de daciones en pago o cesiones de bienes, provenientes de procesos concursales, de liquidación obligatoria, el Juez de Jurisdicción Coactiva deberá informar a la Oficina de Recursos Físicos y Financieros para que este último disponga sobre la recepción de los bienes.

5.2.13 Remisión:

La remisión es una forma de extinguir las obligaciones a cargo del deudor, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Ley 174 de 1994. La remisión consiste en la facultad que tienen la administración es decir, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de su representante legal quien podrá en cualquier momento, previo estudio y recomendación del Comité de Normalización de Cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, declarar mediante resolución motivada la remisibilidad de las obligaciones sin respaldo económico, las deudas a cargo de personas que hubiesen muerto sin dejar bienes a la fecha de la remisión, previa aportación de pruebas que acrediten la circunstancia de no haber dejado bienes a la fecha de la remisión, se debe dejar prueba de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, los administradores tienen la facultad de suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentren sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados, ni garantía alguna siempre que además no se tenga noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de mas de cinco(5) años.

Se entenderá que no se tiene noticia del deudor cuando no haya sido posible su localización en la dirección que figura en el registro único tributario ni en las que obren dentro del expediente. Tratándose de personas jurídicas además de lo anterior, en no localizarlas en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales y agencias, o cuando en los últimos tres años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando haya vencido el término de la sociedad o cuando se tenga constancia sobre su liquidación.



También procederá la remisibilidad frente al saldo insoluto de la obligación que no quedare cubierto con el producto de los bienes embargados, siempre y cuando exista prueba en el expediente que el deudor no cuenta con más bienes que pueden ser objeto de embargo.

5.2.14 Efectos:

El acto administrativo que declare la remisión de obligaciones, ordenara suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad las deudas e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

La remisión deberá ser previamente autorizada por la Oficina de Recursos Físicos y Financieros, para que este ultimo mediante resolución declare la remisión de la obligación que fuere autorizada por la Oficina de Recursos Físicos y Financieros y proceda a terminar el proceso de cobro respectivo.

5.2.15 Prescripción:

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo sin que el acreedor consiga el pago total de la obligación por parte del deudor.

El término de prescripción de las obligaciones a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es de cinco (5) años.

Estos términos se cuentan a partir de las correspondientes ejecutorias de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente exigibles.

La ley 153 de 1887, en su artículo 41 estableció:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, que no se hubiese completado en el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente pero eligiéndose la ultima, la prescripción no empezara a contarse si no desde la fecha en que la nueva ley hubiese empezado a regir”.

5.2.15.1 Causales de Interrupción de la Prescripción:

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo sin que el acreedor consiga el pago total de la obligación por parte del deudor.

El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es de cinco (5) años; este término comienza a regir a partir de la correspondiente ejecutoria de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente exigibles.

NOTA. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, es competente para decretar la prescripción el del jefe de la respectiva entidad que para el caso de esta Superintendencia es el señor Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante resolución.

En efecto las causales de interrupción de la prescripción son:



- La Notificación del mandamiento de pago: El término de prescripción empezara a contarse nuevamente a partir de la notificación en debida forma del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de facilidad de pago: El término se interrumpe desde la notificación de la resolución que concede la facilidad de pago y empezara a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento.
- Por la admisión del deudor a un proceso concordatario o de liquidación obligatoria, en donde el término se interrumpe como consecuencia de la terminación de los procesos ejecutivos adelantados contra los deudores concursales, por lo que el término de prescripción, empezara nuevamente a contar a partir de la notificación de la providencia que ordeno la apertura del concordato o de la liquidación obligatoria.
- Por la admisión del deudor a un Acuerdo de Reestructuración, en donde el término se interrumpe como consecuencia de la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados contra los deudores, el término de prescripción se contara nuevamente desde la notificación de la providencia que ordeno la admisión al acuerdo de reestructuración.

5.2.15.2 Causales de la Suspensión de la Prescripción:

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte auto que suspende la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria directa.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la restitución de términos.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso –Administrativa, cuando se demande la resolución que falló en contra de las excepciones y ordeno a seguir adelante con la ejecución.

Además se suspende como consecuencia de la Suspensión del Proceso Administrativo Coactivo.

5.3. Terminación del Proceso y Archivo del Expediente de Cobro:

Una vez verificado el pago la compensación u otra cualquiera forma de extinguir las obligaciones, es necesario archivar el expediente de cobro y terminar el proceso de la siguiente manera:

- a) Si el pago se realizó en etapa persuasiva, bien sea por pago inmediato o por facilidad de pago otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se revisará previamente el estado de cuenta del deudor, con el fin de verificar que se encuentra a paz y salvo y se procederá a concluir la gestión de cobro profiriendo el AUTO DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, el cual se comunicara al deudor en los términos del artículo 566 del Estatuto Tributario.
- b) Si existe proceso coactivo administrativo, según el artículo 833 del Estatuto Tributario este se termina por una de las siguientes razones:



- Si se encuentran probadas las excepciones el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento profiriendo AUTO DE ARCHIVO, procediendo a levantar las medidas cautelares cuando se hubieren decretado.
- Por pago de la Totalidad de la Obligación en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate caso en el cual se dicta un AUTO DE ARCHIVO, que ordenara además el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes.
- Por pago total de la obligación, mediante facilidad de pago otorgada dentro del proceso administrativo coactivo, caso en el cual también se dictará AUTO DE ARCHIVO, que ordenara además el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes al respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por el deudor.

5.4. Terminación del Proceso por Prescripción y Remisión:

Las resolución que ordene la remisión de las obligaciones o su prescripción, ordenara igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

Otras Disposiciones

Manejo de Títulos de Depósito Judiciales Para el proceso Administrativo Coactivo

ARTÍCULO 1. Para el manejo de las cuentas de los Títulos de Depósitos Judiciales se seguirán las reglas dispuestas para el efecto en la Resolución 12533 del 2 de septiembre de 1999 modificada por la Resolución 0236 del 23 de febrero de 2000.

ARTÍCULO 2. Advertir que la citada Resolución 12533 del 2 de septiembre de 1999 modificada por la Resolución 0236 del 23 de febrero de 2000, continua vigente en cuanto los procesos que por jurisdicción coactiva se adelanten bajo los parámetros de las Normas Procésales del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 410 de la ley 153 de 1887.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

FELIPE MUÑOZ GOMEZ
Superintendente